

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA Magistrada ponente

Radicación n.º 75868

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción de tutela que ALFONSO ROMERO JIMÉNEZ y JUANA RAMONA ROCHA DE ROMERO interpusieron contra la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, los JUZGADOS PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la misma ciudad, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las autoridades accionadas, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la misma y remitan en su defensa las documentales que consideren necesarias.

- 2.- Vincular a la presente actuación a las autoridades, partes e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario radicado n.º 08001400300720150034600, promovido por Jesús Miguel Cuadros Márquez contra los aquí accionantes. Asimismo, en el proceso disciplinario radicado 08001110200020210091300, promovido por Johny Alfonso Romero Rocha contra Leyner de Jesús Pérez Páez, para que, si a bien lo tienen, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el instrumento de resguardo solicitado.
- 3.- Requerir a la parte actora y a los despachos judiciales convocados para que, en el término de un (1) día, remitan copia digital de los expedientes contentivos de los procesos cuestionados.
- 4.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.
- 5. Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, consistente la suspensión provisional del proceso ejecutivo objeto de queja hasta que no se resuelva de fondo la presente acción de tutela, toda vez que dicha petición es intrínseca a la pretensión de la acción constitucional y,

SCLAJPT-04 V.00 2

además, porque no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

- 6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
- 7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho.

Notifiquese y cúmplase,

SCLAJPT-04 V.00

Firmado electrónicamente por:

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B6533195102E9D58937A6F2A3F6DD160CFF48FD45947B2DA3D866B689ADAF8B8 Documento generado en 2024-08-05